



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05477-2016-PA/TC
LIMA
MAURA ALIAGA RAMÍREZ VDA.
DE VARONA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Aliaga Ramírez Vda. de Varona contra la resolución de folio 154, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05477-2016-PA/TC
LIMA
MAURA ALIAGA RAMÍREZ VDA.
DE VARONA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se le restituya la pensión de viudez que venía percibiendo.
5. De la revisión de los autos se advierte que en atención al Memorándum 019-IPSS-GDJU-SGO-DPPS-P5, del 24 de marzo de 1995, se resolvió suspender la pensión de viudez que percibía la actora por el causante don Mario Varona Rojas, debido a la existencia de dos partidas de matrimonio: el acta del matrimonio de fecha 5 de diciembre de 1957 (f. 11) celebrado entre la actora y don Teodoro Reyes Vitanzo, y el acta del matrimonio de fecha 22 de octubre de 1984 (f. 13) celebrado entre la actora y don Mario Varona Rojas. Asimismo, a fojas 16 obra la partida de defunción de don Mario Varona Rojas, en la que se consigna que este falleció el 3 de julio de 1985.
6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demandante al momento de contraer matrimonio con el segundo esposo, don Mario Varona Rojas, aún se encontraba casada con su primer esposo, don Teodoro Reyes Vitanzo, no habiendo demostrado lo contrario en su oportunidad. Por ello, el matrimonio celebrado con don Mario Varona Rojas, el causante, era nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil. En consecuencia, como la actora no acredita la condición de cónyuge de don Mario Varona Rojas, al habersele suspendido la pensión de viudez, es claro que la demandada ha actuado correctamente. Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. De otro lado, es de agregar que, según lo prescrito por el artículo 53 del Decreto Ley 19990, debe transcurrir por lo menos un año entre la celebración del matrimonio y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05477-2016-PA/TC
LIMA
MAURA ALIAGA RAMÍREZ VDA.
DE VARONA

fallecimiento del causante, o que se acredite debidamente que hubo unión de hecho, para tener derecho a la pensión de viudez, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA